



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, junio once (11) de dos mil veinte (2020).

Fallo acción de tutela. 110014003004-2020-00241-00.

**1.** La Unión Temporal Volare Mare 2018 y Juan José Galeano Brun instauraron acción de tutela contra RA Constructores S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Señalaron que la accionada celebros un contrato con los accionantes para la ejecución de obras civiles, motivo por el cual adquirieron obligaciones.

Que el pasado 5 de mayo del 2020, presentaron derecho de petición dirigido al representante legal de la contratante solicitando información básicamente sobre el recaudo financiero y sobre la liberación de los recursos, petición que había sido elevada directamente de manera reiterada desde mediados del año 2019, sin que se haya emitido respuesta alguna, por lo que solicitaron que se ordene a la accionada rendir la información del derecho de petición.

**2.** Mediante auto del 2 de junio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* R.A. Construcciones S.A.S., indicó que se debe declarar que no existe vulneración alguna del derecho fundamental aludido por los accionantes, como quiera que la solicitud de información fue remitida directamente al correo personal del representante legal de la accionada, el cual es utilizado única y exclusivamente para para asuntos netamente personales, no obstante la sociedad como consta en el certificado tiene dos correos electrónicos registrados, además en Clausula Décima Séptima se estableció claramente para efectos de cualquier notificación una dirección física y un correo electrónico como se puede apreciar en el contrato, razón por la cual solo hasta la fecha en que fue notificada la acción constitucional se enteró de la petición elevada por lo que procedió a remitirla al área jurídica de la empresa.

Manifestó que una vez enterados del derecho de petición procedió a solicitar la información a la entidad Fiducial, como quiera que es allí donde reposa, motivo por el cual mediante oficio de 3 de junio del 2020 le informó a los accionantes sobre esta circunstancia, pero además que una vez se obtuviera la respuesta correspondiente se le suministraría dicha información y le solicitó así mismo que se allegará el poder otorgado al abogado Juan José Galeano, dado que no se había anexando.

\* Mediante auto de 9 de junio de 2020, se ordenó vincular al trámite a la Fiduciaria Central S.A., quien manifestó que se opone a las pretensiones, toda vez que no ha incurrido en violación o desconocimiento del derecho de petición, como quiera que no tuvo conocimiento de la aludida solicitud sino hasta que la accionada el pasado 3 de junio le solicitó certificación, no obstante el mismo día le solicitó aclaración, la cual fue suministrada solo hasta el 9 de junio, por lo que dicha sociedad se encuentra en la actualidad adelantando las gestiones internas para la expedición de la certificación.

Señaló además que es evidente que la obligación de dar oportuno traslado y respuesta en los términos que la ley establece radica únicamente en cabeza de la accionada, sin que pretenda sustentar su eventual violación frente a la contestación argumentando que elevó solicitud a esa entidad para dar respuesta.

### 3. Consideraciones.

\* Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no

*satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

Así mismo, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* en punto del término para emitir contestación a las peticiones elevadas bajo los términos del artículo 23 Constitucional, esto es, los *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

#### **4. Caso concreto.**

\* Encuentra éste Despacho que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha contestado su solicitud del 5 de mayo de 2020.

Ahora bien, conforme al señalado marco jurisprudencial y del haz probatorio recaudado en el presente trámite, bien pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional solicitado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionante allegó escrito de petición aduciendo haberlo remitido el 5 de mayo de 2020 al correo electrónico Roman.monroy@yahoo.es, razón por la que, si bien se debe tener por cierta tal manifestación en razón que la accionada no la controvertió, se advierte que no es posible para esta autoridad tener esta fecha cierta como de radicación de la petición, en la medida en que este no es el correo electrónico que la entidad accionada tiene para efectos de recibir peticiones y notificaciones, lo que se puede corroborar al observar del certificado de la Cámara de Comercio aportado, en el que se puede destacar que allí aparecen como correo electrónico número 1.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

angelagarciaconredor@yahoo.es y para efectos de notificación judicial juridicaconstructoressas@yahoo.es, pero además en el contrato aportado en la Cláusula Décima Séptima se estableció claramente éste último para efectos de cualquier notificación necesarias dentro de su desarrollo.

En consecuencia, para proceder con el amparo al derecho de petición, es esencial que el interesado demuestre la transgresión de dicha garantía constitucional, como lo sería, acreditar que la solicitud fue presentada en legal forma en las direcciones que para tal efectos tenía la sociedad accionada, las cuales aparecen en el certificado de la Cámara de Comercio y en el contrato suscrito entre las partes.

Ahora bien, en gracia de discusión y como quiera que la accionada se enteró de la petición al momento en que le fue notificada la acción constitucional, esto es, el 2 de junio de 2020, momento en el cual la oportunidad para emitir respuesta frente a tal solicitud solo viene a agotarse hasta el 24 de este mismo mes y año, siendo presentada la acción con anterioridad a dicha fecha, esto es, el 1 de junio del año en curso (acta de reparto), resultaría que la tutela fue interpuesta de manera prematura, sin que se hubiera vencido el término con que cuenta la accionada para contestar.

Así las cosas, fuerza es concluir que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la convocante, razón por la cual, éste Despacho se abstendrá de emitir orden contra de RA Constructores S.A.S.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Fiduciaria Central S.A., como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Unión Temporal Volare Mare 2018 y Juan José Galeano Brun, en contra de RA Constructores S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a la Fiduciaria Central S.A., por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**